



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICACION: 08001315300420210017800

ACCIONANTE: LEOPOLDA CELIZ SANCHEZ.

ACCIONADO: JUZGADO 01 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela impetrada por la Sra **LEOPOLDA CELIZ SANCHEZ** contra **JUZGADO 01 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**, por la presunta violación a los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional. Este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 y ss de los Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000.

ANTECEDENTES.

la accionante presento acción de tutela el día 28 de julio del 2021, misma que fue admitida el día 29 de julio del presente año, por el juzgado 4 civil del distrito judicial de Barranquilla.

Fundamentando los siguientes hechos:

1º Desde el pasado 12 de mayo del año en curso el accionante manifiesta que ha venido implorando al despacho judicial accionado que impulse efectivamente el propuesto incidente de desacato de acción de tutela contra CAJACOPI E.P.S, sin recibir ninguna respuesta de parte de ese despacho judicial (JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA). El juez en fallo de tutela, en su artículo 2, “conmina a la entidad CAJACOPI EPS, para que remita al despacho el día 8 de mayo de 2021 la fecha de la realización de los exámenes diagnósticos requeridos por la Sra. Leopolda Celiz, de no hacerlo incurrirá en desacato, a pesar de lo anterior, la eps CAJACOPI, no hizo caso y no ha acatado la orden de ese juzgado, por lo que me vi obligada a proponer el incidente de desacato, al no recibir autorización por parte de la EPS mencionada.

2º. De acuerdo con el accionante el juzgado 1 de PCCM, ha violado su derecho a la administración de justicia, debido proceso y plazo razonable al no dar pronta respuesta a dicho incidente de desacato.

3º. Las fechas en las cuales el accionante comenta que envió memoriales al juez de conocimiento, para hacerle seguimiento al incidente de desacato, solicitando respuesta fueron los días: 12 de mayo de 2021, 03 de junio de 2021, 24 de junio de 2021 y 15 de julio de 2021, todas sin obtener respuesta ni positiva, ni negativa por parte del juez primero de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

4º. La Sra. Leopolda Celiz Sanchez, es accionante dentro del siguiente proceso.

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

**PROCESO: 080014189001-2021-00192-00
DE LEOPOLDA CELIZ SANCHEZ vs CAJACOPI. E.P.S.**

5°. Han transcurrido mas de 48 días hábiles, sin respuesta alguna, es decir que no existe pronunciamiento judicial al respecto, circunstancia que atenta en contra del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y en contra del derecho al debido proceso, que aboga por respuestas dentro de un plazo razonable, dado que se ha triplicado el termino legal.

PETITUM DE LA ACCION DE TUTELA.

La accionante en su acción de tutela solicita:

1-AMPARAR sus derechos al debido proceso, plazo razonable, el acceso a la administración de justicia, para que en el improrrogable termino de 48 horas se conceda la tutela impetrada.

2- Se tutelen los derechos mencionados, ordenándose a la parte accionada, resolver la petición del actor desde el día 12 de mayo de 2021.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.

No hay descargos a la fecha, 9 de agosto de 2021, de la parte accionada, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

ACTUACION PROCESAL.

PRIMERO: La acción de tutela interpuesta el día 28 de julio de 2021 y fue admitida el día 29 de julio de 2.021 y se ordenó la notificación al accionado **JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**. En consecuencia, se les ordena rendir un informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, concediéndoseles para ello un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de su notificación.

Es importante tener en cuenta que en el proceso de tutela con Radicación: **2021 - 0192** del cual se desprende el proceso de desacato el juzgado 1º de pequeñas causas y competencia múltiple, expresa en su parte motiva lo siguiente:

Síntesis De La Decisión: La señora LEOPOLDA CELIZ SANCHEZ Por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social presento acción de tutela contra la CAJACOPI EPS. Ante tal situación el juzgado de manera previa procedió a examinar la procedencia de la acción de tutela. Una vez efectuado lo anterior, la Corporación encuentra que la solicitud de amparo es procedente, por cuanto concurren los requisitos mínimos de: (i) relevancia constitucional; (ii) inmediatez; (iii) subsidiariedad; (iii) legitimación por activa y (iv) legitimación por pasiva. Así las cosas, observa el despacho que la señora LEOPOLDA CELIS SANCHEZ no se encuentra ante una amenaza inminente, dado que la entidad accionada dentro de su escrito de respuesta manifiesta que la prestación de los servicios médicos ya fue autorizada y puestos en conocimiento del actor, configurando de esta manera la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

De acuerdo con esta parte motiva el juzgado 1º de pequeñas causas y competencias múltiples resolvió lo siguiente:

PRIMERO. - NO CONCEDER, la presente acción de tutela a los derechos a la salud, seguridad social, y derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONMINAR a la entidad CAJACOPI EPS para que remita al despacho el día 08 de mayo de 2021 la fecha de la realización de los exámenes diagnósticos requeridos por

la señora LEOPOLDA CELIZ de no hacerlo incurrirá en desacato. Siendo este punto el que genera el incidente de desacato mencionado y por el cual el accionante solicita tutela contra el juzgado 1º de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer la impugnación de tutela en primera instancia con **RADICACION # 08001315300420210017800**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe concederse la tutela de los derechos impetrados, en la acción presentada el día 28 de julio de 2.021, en la cual se solicita el amparo al acceso a la justicia, (plazo razonable) al debido proceso sin dilaciones injustificadas, de la Sra. LEOPOLDA CELIZ SANCHEZ.

MARCO NORMATIVO.

En vista que no hay contestación por parte del accionado y de acuerdo con el art 18, 19 y 20 del decreto 2591 de 1991.

ARTICULO 18.- Restablecimiento inmediato. El juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho.

ARTICULO 19.- Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

ARTICULO 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Con respecto al debido proceso:

Establece la constitución nacional en su art 29, que:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Expresa la corte constitucional en la sentencia C-341-2014 que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, al no brindar las garantías necesarias para ejercer los derechos de defensa y contradicción contenidos en el artículo 29 constitucional, aplicables no solo a procesos judiciales, sino también a aquellos de carácter administrativo.

Acceso a la justicia.

El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de *hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados*. En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

En concordancia con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia.

En la misma sentencia comenta la corte:

En primer lugar, la **obligación de respetar** el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la **obligación de proteger** requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la **obligación de realizar** implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), **la celeridad** (artículo 4º), **la eficiencia** (artículo 7º) y el respeto de los derechos (artículo 9º), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

En relación con la violación del debido proceso por mora judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2009, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza, sostuvo lo siguiente:

“Sobre el alcance de esta causal de procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el mero vencimiento del término procesal respectivo no genera ipso jure la violación de los derechos constitucionales al debido proceso y a un proceso sin dilaciones injustificadas pues si bien el principio general es el de obligatoriedad de los términos procesales, éste puede admitir como ya se expuso “excepciones muy circunstanciales, alusivas a casos en concreto, cuando no quepa duda del carácter justificado de la mora.”

Sobre dicho carácter justificado de la mora judicial, la Corte en la Sentencia T-190 de 1995 explicó:

“La justificación, que es de alcance restrictivo, consiste únicamente en la situación probada y objetivamente insuperable, que impide al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.”

Por otra parte, considera la Corte que las causas de justificación en la materia deben ser fijadas en la ley, razón por la cual no pueden obedecer a la caprichosa interpretación del funcionario de turno. (...).”

De otra parte en sentencia T-259-10 de la Sala Segunda de Revisión de la Honorable Corte Constitucional dispuso:

Al mismo tiempo, la Corte ha afirmado reiteradamente que la mora judicial “es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”^[7], pero que muchas veces “una buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”^[8]. La violación del derecho fundamental ocurre, en los explícitos términos de la Constitución, cuando la mora es injustificada. Cuando existen razones que la explican, tales como un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho, que superan la capacidad logística y humana existente, y que por lo tanto hace imposible evacuarlos en tiempo, fenómeno conocido como el de la hiperinflación procesal, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso, y por ende, el asunto no se puede tramitar o solucionar por la vía de la acción de tutela.

Debemos dar por cierto que la tutelante ha presentado solicitud de incidente de desacato ante el incumplimiento de un fallo de tutela, como también debemos dar por cierto que el juzgado accionado, a cargo de dar trámite al incidente, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, no se ha pronunciado en ningún sentido. Lo anterior en atención a las afirmaciones de la accionante que se presumen ciertas ante la renuencia del juzgado accionado a rendir el informe requerido.

Ahora bien, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la mora judicial puede encontrar justificación en variadas razones, sin embargo para poder establecer si la mora

se encuentra justificada, es preciso conocer el pronunciamiento en tal sentido por el juzgado accionado. Cómo en este caso el juzgado tutelado no rindió informe, es imposible conocer si existen razones justificativas de la mora mencionada, con lo que hay lugar a conceder el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho al DEBIDO PROCESO, vulnerado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, a la señora LEOPOLDA CELIZ SANCHEZ..

SEGUNDO: ORDENESE al JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación de este fallo, se pronuncie frente al INCIDENTE DE DESACATO, propuesto por LEOPOLDA CELIZ SANCHEZ, en la acción de tutela bajo radicado 2021-00192 seguida contra CAJACOPI EPS , en ese juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1894f6dd22418ceec6a1072e9959050cdb8c2457d696bce34a4a9783568c6e77

Documento generado en 10/08/2021 05:10:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**